

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd).

Abogados: Licdos. Juan Francisco Suárez Canario, Eric Faisal Sepúlveda, Luis Vilchez González y Licda. Angeé W. Marte Sosa.

Recurrida: Katherin Stephanie Pérez Ocumárez.

Abogado: Lic. Arturo García Guerrero.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 22 de agosto de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), institución autónoma del Estado dominicano, creada y regida en atención a las previsiones de la Ley núm. 498 de fecha 13 del mes de abril del año 1973 y del Reglamento núm. 3402 de fecha 25 del mes de abril del año 1973, debidamente representada por su Director General, el arquitecto Ramón Alejandro Montás Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0134520-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Francisco Suárez Canario por sí y por los Licdos. Eric Faisal Sepúlveda y Luis Vilchez González, Angeé W. Marte Sosa, abogados de la entidad recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arturo García Guerrero, abogado de la recurrida, la señora Katherin Stephanie Pérez Ocumárez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Angeé W. Marte sosa, Luis Vílchez González, Juan Francisco Suárez Canario y Eric Faisal Sepúlveda Metz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-012448-7, 001-0154325-4, 001-0293524-4 y 001-1352207-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Arturo Mejía Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0602072-0, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 1º de agosto de 2018 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Caruccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio

César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación;

Que en fecha 1º de agosto 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 20 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Katherin Stephanie Pérez Ocumárez, contra la institución Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 13 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda de fecha veinticinco (25) de julio del 2013, incoada por Katherin Stephanie Pérez Acumárez, en contra de Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandan Katherin Stephanie Pérez Ocumárez con la demanda Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), dimisión justificada; Tercero: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, en consecuencia, condena la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), pagar a favor de la demandante señora Katherin Stephanie Pérez Ocumárez los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$9,399.92); 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos dominicanos con 05/100 (RD\$18,464.02); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 94/100 (RD\$4,699.94); la cantidad de Tres Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 66/100 (RD\$3,866.66) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; más el valor de Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos dominicanos con 85/100 (RD\$39,999.85) por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; Para un total de Sesenta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta Pesos dominicanos con 42/100 (RD\$76,430.42), todo en base a un salario mensual de Ocho Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) años, seis (6) meses y veinticuatro (24) días; Cuarto: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demandan y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Quinto: Condena a la parte demandada Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Arturo Mejía Guerrero, M. A. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), en fecha diez (10) del mes de enero del año Dos Mil Catorce (2014), contra la sentencia núm. 744/2013, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo Este, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), contra la sentencia núm. 744/2013, de fecha trece (13) del mes diciembre del año Dos Mil Trece*

(2013), en consecuencia declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes, por la dimisión justificada ejercida por la trabajadora señora Katherin Stephanie Pérez Ocumárez y se confirma la sentencia objeto del presente recurso, por los motivos dados en los considerandos; **Tercero:** Se condena a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Caasd), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Arturo Mejía Guerrero, abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de motivación o motivación insuficiente del fundamento del fallo adoptado;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación**

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (Caasd), contra la sentencia núm. 297/2015, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida confirma la decisión de primer grado, que a su vez contiene las siguientes condenaciones a favor de la recurrida: a) Nueve Mil Trescientos Noventa y Nueve Pesos con 92/100 (RD\$9,399.92), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 5/100 (RD\$18,464.05), por concepto de 55 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$4,699.94), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$3,866.66), por concepto de proporción salario de Navidad; e) Treinta y Nueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 85/100 (RD\$39,999.85), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; para un total en las presentes condenaciones de Setenta y Seis Cuatrocientos Treinta Pesos con 42/100 (RD\$76,430.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (Cassd), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Arturo Mejía Guerrero, quien afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia- Robert C. Placencia Álvarez-

Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.